

21

0
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21



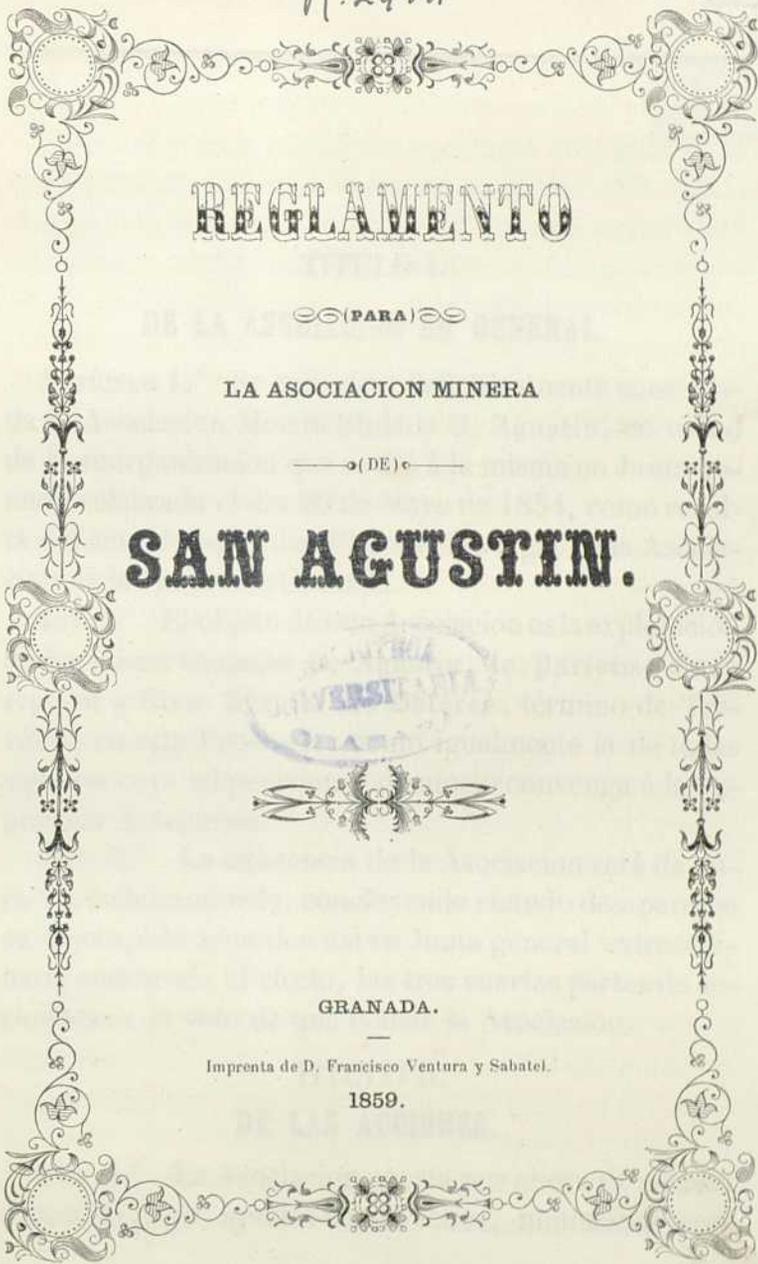
7 400 40



MADE

c. Man. bat. 21 Set 86-002

R. 24811



REGLAMENTO

∞ (PARA) ∞

LA ASOCIACION MINERA

— (DE) —

SAN AGUSTIN.



GRANADA.

—
Imprenta de D. Francisco Ventura y Sabatel.

1859.

REPUBLICA CHILENA
SERVICIO AERONAUTICO

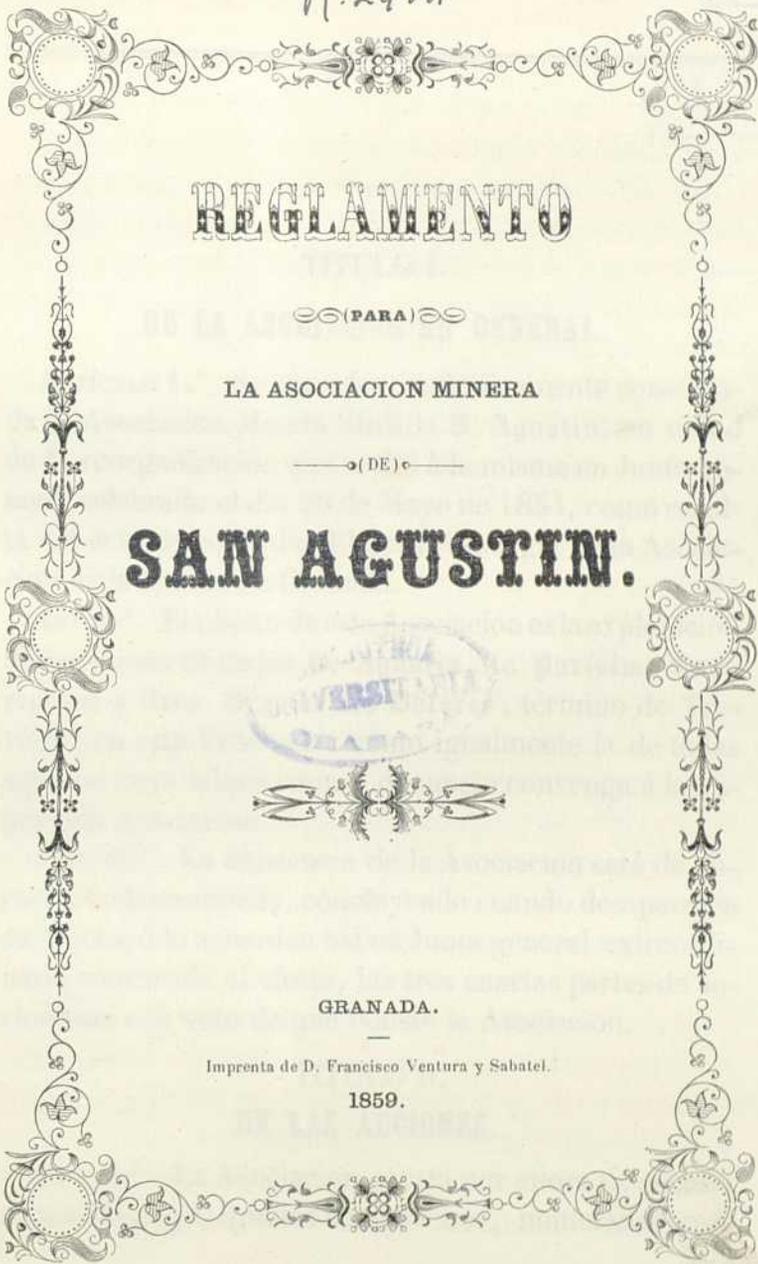
E

OW

OT3 (21)

c. Man. bat. 21 Set 86-002

R. 24811



REGLAMENTO

∞ (PARA) ∞

LA ASOCIACION MINERA

— (DE) —

SAN AGUSTIN.



GRANADA.

—
Imprenta de D. Francisco Ventura y Sabatel.

1859.

B
17
222(21)

THE
LA ASSOCIATION
SAN AGUSTIN

1885

1885

TÍTULO I.

DE LA ASOCIACION EN GENERAL.

ARTÍCULO 1.º Se considera definitivamente constituida la Asociacion Minera titulada **S. Agustin**, en virtud de la reorganizacion que se dió á la misma en Junta general celebrada el dia 20 de Mayo de 1854, como resulta del acta de aquel dia. El domicilio legal de la Asociacion es la ciudad de Granada.

ART. 2.º El objeto de esta Asociacion es la explotacion de las minas tituladas **S. Agustin**, la **Purísima Concepcion y Útra. Sra. de los Dolores**, término de **Trevélez**, en esta Provincia, como igualmente la de todas aquellas cuya adquisicion ó denuncia convenga á la expresada Asociacion.

ART. 3.º La existencia de la Asociacion será de duracion indeterminada, concluyendo cuando desaparezca su objeto, ó lo acuerden así en Junta general extraordinaria convocada al efecto, las tres cuartas partes de accionistas con voto de que conste la Asociacion.

TÍTULO II.

DE LAS ACCIONES.

ART. 4.º La Asociacion consta por ahora de cien acciones de pago, iguales en derechos, numeradas cor-

relativamente, y divididas en cuartos: estarán representadas por láminas que irán autorizadas con las firmas del Presidente, Contador, Tesorero y Secretario.

ART. 5.º Las acciones son de libre disposicion y trasferibles por endoso. Para que este produzca efecto, se requiere que el cedente dé aviso de la trasferencia á la Junta Directiva por medio de oficio dirigido á su Presidente en que conste la aceptacion del nuevo propietario, bajo su firma y las señas de su domicilio, para las oportunas tomas de razon en Contaduría y Secretaría; y al intento se exhibirán las respectivas láminas originales, en las cuales se harán las correspondientes anotaciones autorizadas por el Presidente, Contador y Secretario, sin cuyo preciso requisito no tendrá valor alguno para la Asociacion la traslacion de dominio que se verifique. Para el cobro de dividendos, se entenderá únicamente la Asociacion con los tenedores de las acciones, y de estos con los que por lo menos representen un cuarto de accion.

ART. 6.º Si la adquisicion se hiciere por herencia ú otro título legítimo, el nuevo poseedor hará constar su derecho acompañando los documentos que lo acrediten, y dirigiéndose á la Junta Directiva por medio de su Presidente.

ART. 7.º Si se perdiese ó inutilizase alguna ó algunas láminas, la Junta Directiva á peticion del interesado podrá acordar la emision de otras con la expresion de duplicadas y demás precauciones que estime convenientes, siempre bajo la responsabilidad de dicho interesado, que deberá satisfacer los gastos que pueda ori-

ginar el expediente, anuncios en el Boletín oficial y periódicos de la Capital.

ART. 8.º Todo accionista que varíe de habitación, está obligado á participarlo á la Junta Directiva de la Asociación, á quien en caso de ausentarse, deberá manifestar la persona que deja encargada para cumplir sus compromisos.

ART. 9.º Cuando un Socio deje de pagar un dividendo dentro del término de ocho días de la fecha que lleve el recibo, lo pondrá al siguiente día el Tesorero en conocimiento del Presidente de la Asociación, quien oficiará al moroso para que á los cuatro días verifique el pago, y de no hacerlo se acudirá á un juzgado de primera instancia en solicitud de que se le haga saber por ante escribano satisfaga su descubierto con las costas en el término de tercero día, á contar desde el siguiente al de la notificación, y trascurrido este último plazo sin efectuarlo, quedan desde luego su acción ó acciones que represente, refundidas en beneficio de la Asociación. Con solo la expresada diligencia y sin necesidad de juicio ni pleito alguno, los accionistas todos se desisten y apartan de cualesquiera otro derecho que las leyes les concedan ó puedan concederles, y prometen en la forma que mas haya lugar no oponerse en ningún tiempo ni reclamar ante ningún Juez ni Autoridad sobre las separaciones de la Asociación que se acuerden en virtud de morosidad en los pagos, acreditada en los términos ya referidos; y si lo hiciesen, dan facultad á los Tribunales para que les condenen á estar y pasar por lo aquí pactado, con mas los gastos, daños y perjuicios que á



la Asociacion se originen, con las costas que por su oposicion se devenguen, queriendo y consintiendo que este artículo del Reglamento, sancionado como se encuentra por la Asociacion legalmente constituida, tenga toda la validez, fuerza y firmeza cual si fuese instrumento público, requisitado en debida forma.

TÍTULO III.

DE LOS SOCIOS.

ART. 10. Son Socios todos los que posean legítimamente uno ó mas cuartos de accion.

ART. 11. Todos los Socios tienen accion á concurrir á las Juntas generales siempre que acrediten su representacion ante la Directiva, y que sus acciones se hallen intervenidas legalmente un mes antes de su convocacion, y pagados todos los dividendos que se hayan repartido.

ART. 12. Tienen igualmente derecho todos los Socios á visitar los trabajos proveyéndose de oficio firmado por el Presidente y refrendado del Secretario para el encargado de ellos, el cual no podrá negarlo sin justa causa.

ART. 13. Del mismo modo podrán solicitar de la Junta Directiva que convoque la general de accionistas, la que lo acordará así siempre que la peticion vaya firmada por siete accionistas con voto.

ART. 14. Todo Socio poseedor de media accion en adelante, podrá pedir se le pongan de manifiesto los libros de la Asociacion; pero no tomará apunte ni exigirá documento alguno perteneciente á la misma.

ART. 15. Todos los Socios tienen derecho de asistencia con voz á las Juntas generales, y á la vez con voto aquellos que posean al menos media accion de pago, siendo dicho voto personal.

ART. 16. Los que debidamente autorizados representen á uno ó mas Socios, tendrán tantos votos cuantos corresponden á cada uno de ellos separadamente.

ART. 17. Los Socios propietarios de fracciones de accion podrán reunirse con otros que se hallen en igual caso, y completando media, autorizar á uno de ellos para que goce de voto.

ART. 18. Todo Socio imposibilitado de asistir por ausencia ó enfermedad, tiene el derecho de hacerse representar por Socio ó persona de su confianza, autorizándole por medio de oficio dirigido al Presidente en que así lo exprese.

ART. 19. Están asimismo obligados á satisfacer los dividendos acordados legalmente, en los términos y plazos que se consignan en el artículo 9.º

ART. 20. Los Socios que avisados oportunamente para Junta general dejasen de asistir ó de autorizar á quien los represente en ella, estarán y pasarán por lo que acuerde la mayoría de los concurrentes.

ART. 21. Todo Socio moroso en el pago de los dividendos que se determinen, queda desde luego suspenso en el ejercicio de cuantos derechos le son respectivos, hasta tanto que solvete el total de su adeudo.

TÍTULO IV.

DE LAS JUNTAS GENERALES.

ART. 22. Habrá Juntas generales ordinarias y extraordinarias: las ordinarias serán dos al año, una en el mes de Enero y la otra en el de Julio; y las extraordinarias cuando lo acuerde la Junta Directiva ó lo soliciten los Socios, con sujecion al artículo 13.

ART. 23. La convocatoria para las Juntas generales se hará con papeleta firmada por el Secretario, llevadas á domicilio, con seis dias de anticipacion en las ordinarias y tres en las extraordinarias, por lo menos en ambos casos, excepto en el de urgencia. Respecto á los Socios avecindados fuera de la Capital, se les avisará á los representantes que con fija residencia en la misma tienen obligacion de tener para que satisfagan sus obligaciones, y estos disfrutarán de los derechos de aquellos con todas sus consecuencias.

ART. 24. Para constituir Junta general ordinaria ó extraordinaria, se necesita que estén representados la mitad mas uno de los accionistas con voto de que conste la Asociacion, segun el artículo 15. La sesion se abrirá media hora despues de la citada, y si no se reuniese el número prefijado de accionistas, se anotará así en el acta, y se convocará nuevamente dentro de un plazo que no excederá de diez dias, y entonces se celebrará cualquiera que sea el número de los concurrentes.

ART. 25. Constituida la Junta general abrirá la sesion el Presidente con la lectura del acta de la anterior, y aprobada, se leerá una memoria comprensiva de todas

las operaciones del semestre trascurrido, á la que acompañará la cuenta de ingresos y gastos con sus comprobantes y el dictámen de la Comision de revision y examen. Acto continuo se dará cuenta de todos los asuntos pertenecientes á la Asociacion.

ART. 26. Las resoluciones en general se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, y las votaciones podrán ser públicas ó secretas, segun lo acuerde la Junta general, y en caso de empate decidirá el Presidente con su voto de calidad.

ART. 27. Si algun Socio en uso de su derecho formulase una proposicion, deberá hacerlo por escrito bajo su firma: el Secretario dará cuenta de ella á la Junta general, y esta declarará por mayoría absoluta de votos si la toma ó no en consideracion. En el primer caso se sujetará á discusion y recaerá resolucion especial: en el segundo quedará desechada.

ART. 28. Las sesiones de las Juntas generales durarán uno ó mas dias consecutivos, mientras haya asuntos de que tratar. Sus actas deberán ir firmadas por el Presidente y Secretario, y por todos los Socios concurrentes.

ART. 29. Compete á la Junta general:

1.º El nombramiento de individuos para la Junta Directiva, y el reemplazo en general para las vacantes que ocurran en la misma.

2.º Acordar los dividendos extraordinarios y el plazo en que se han de hacer efectivos: la permuta, compra ó venta de propiedades ó pertenencias: la enajenacion de sus productos y la solucion ó liquidacion de la Asociacion.

3.º Alterar, reformar, modificar las bases del Reglamento cuando la experiencia las aconseje.

4.º Aprobar las cuentas generales.

5.º Residenciar á la Junta Directiva.

6.º Resolver cuantas cuestiones se sometan á su exámen y deliberacion.

7.º Nombrar la Comision de exámen y revision de cuentas.

ART. 50. Si el Presidente no convocare la Junta general extraordinaria solicitada por los Socios y de que se habla en el artículo 13, á los ocho dias de hecha la peticion se entenderá convocada y podrán resolverse los asuntos que motiven la reunion, bajo la presidencia del Socio de mas edad, desempeñando la Secretaría un Socio nombrado al efecto; y constituida que sea con arreglo al artículo 24, sus acuerdos se pasarán al Presidente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, para que estampados en el libro correspondiente se dé cumplimiento á lo acordado.

TÍTULO V.

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LA ASOCIACION.

ART. 51. La Asociacion estará regida por una Junta Directiva compuesta de un Presidente, un Tesorero, un Contador, un Secretario y tres Vocales designados con los números primero, segundo y tercero, segun el órden de su nombramiento: sus atribuciones y facultades se expresarán en su lugar correspondiente.

ART. 52. Los cargos de la Junta Directiva son honoríficos y gratuitos por ahora y obligatorios en la pri-

mera eleccion de cada individuo, pero no en las reelecciones, y solo podrán recaer en Socios que posean al menos media accion de pago.

ART. 53. La Junta Directiva se renovará de dos en dos años de por mitad, y para esto en el primer caso la suerte decidirá los que han de salir, observándose en lo sucesivo un riguroso turno.

ART. 54. Al frente de los trabajos de la Asociacion habrá un representante de la misma y un capataz, los cuales harán ejecutar las disposiciones de la Junta Directiva.

ART. 55. La Junta Directiva celebrará sus reuniones una vez al mes, y todas las demás extraordinarias que la misma crea oportunas. Todos sus individuos tienen obligacion á asistir á dichas sesiones, debiendo avisar por escrito en caso de impedírsele causa legítima.

ART. 56. El individuo de la Junta Directiva que falte á tres sesiones consecutivas, se entenderá que renuncia su cargo, y será reemplazado interinamente, salvo el caso de enfermedad ó ausencia acreditada. Si la falta se prolongase, se proveerá su cargo en propiedad por la Junta general.

ART. 57. Para celebrar acuerdo en la Junta Directiva se necesita la concurrencia de cuatro individuos por lo menos: sus decisiones se tomarán á pluralidad de votos, los que serán personales; el del Presidente decide en caso de empate.

ART. 58. Las actas de las sesiones se firmarán por el Presidente y el Secretario, y en cada reunion se leerá la de la anterior para su aprobacion.

ART. 39. Corresponde á la Junta Directiva:

1.º Acordar la convocatoria de las generales, cuidando de que se lleven á efecto sus acuerdos; los reconocimientos facultativos y visitas de las propiedades de la Asociacion; girar los dividendos que no excedan de 20 rs. mensuales por accion; el otorgamiento de instrumentos públicos; el registro ó denuncios de nuevas pertenencias, y proponer á la Junta general la adquisicion, venta ó permuta de otras.

2.º Declarar la caducidad de las acciones que se hallen en descubierto, con arreglo al art. 52.

3.º Proveer interinamente las vacantes que ocurran en su seno.

4.º Votar los presupuestos de gastos y aprobar las subastas ó contratas y demás obras.

5.º Fijar los sueldos, salarios y asignaciones de los empleados dependientes y comisionados de la Asociacion.

6.º Resolver todos los expedientes y negocios de importancia que no estén expresamente cometidos á la general.

7.º Nombrar los ingenieros facultativos, Socios visitantes, abogados consultores, apoderados, agentes y demás funcionarios ó dependientes de quienes la Asociacion necesita valerse.

8.º Administrar y dirigir los negocios de la Asociacion: organizar sus oficinas y dependencias: admitir y despedir empleados: aprobar las cuentas de productos y gastos: proponer á la Junta general lo que crea procedente en aquellos asuntos que está llamada á resolver, y presentar un claro estado de las cuentas de la Asocia-

cion, con el informe de la Comision de exámen y revision, (á quien se les pasará oportunamente) en las Juntas generales ordinarias.

9.º Proponer los dividendos extraordinarios que considere necesarios.

10. Cumplir y hacer cumplir las bases sociales y determinaciones de este Reglamento.

TITULO VI.

DEL PRESIDENTE.

ART. 40. Las atribuciones del Presidente, son:

1.º Convocar las Juntas Generales y Directivas.

2.º Presidir las sesiones de todas, cuidar del buen orden de las discusiones, fijar la preferencia de los asuntos que se han de ventilar, y redactar las memorias que han de presentarse en las Juntas generales ordinarias.

3.º Autorizar con su firma las actas de ambas Juntas, las láminas de las acciones, libramientos, cartas de pago y demás documentos que lo exijan.

4.º Poner el V.º B.º en los recibos de dividendos y certificaciones que se expidan por la Contaduría y Secretaría.

5.º Rubricar todos los libros de la Asociacion.

6.º Llevar la firma social en la correspondencia, ejercer á nombre de la Asociacion la autoridad para la ejecucion de los acuerdos, y gestionar á nombre de la misma en cuanto la convenga promover ó activar.

7.º Determinar con acuerdo de la Junta Directiva el sistema gubernativo, administrativo y de contabilidad

que haya de llevarse en la Asociación por métodos claros y sencillos.

8.º Presenciar los arqueos y autorizar sus actas.

9.º Vigilar la observancia del Reglamento, cuidando que todos los subalternos llenen sus deberes con pureza, exactitud y puntualidad, y suspender á los que lo merezcan, dando cuenta á la Junta Directiva para su reemplazo, siempre que estime justos los motivos.

ART. 41. El Presidente tiene á su cargo la administración de la Asociación en la parte ejecutiva.

ART. 42. En ausencias ó enfermedades del Presidente, ocupará su puesto el Vocal primero, teniendo en este caso todas sus atribuciones.

TÍTULO VII.

DEL CONTADOR.

ART. 43. El Contador tendrá á su cargo la cuenta y razon de la Asociación, siendo de su competencia:

1.º Llevar el libro de las trasferencias.

2.º Extender y tomar razon de los recibos de dividendos y expedir los cargarémes, libramientos, finiquitos y cartas de pago.

3.º Llevar igualmente un inventario detallado de los edificios, herramientas, enseres y efectos de la pertenencia de la Asociación.

4.º Formar las cuentas generales, los presupuestos de gastos y los estados mensuales para los recibos de dividendos.

5.º Examinar é informar sobre toda clase de cuentas.

6.º Autorizar las láminas de acciones con el Presidente, Tesorero y Secretario.

TÍTULO VIII.

DEL TESORERO.

ART. 44. Estará á cargo del Tesorero la recaudacion, custodia y distribucion de los caudales de la Asociacion, bajo su responsabilidad.

ART. 45. Cuando el estado próspero de la Asociacion produzca ingresos, la Junta Directiva determinará el número de arqueos y demás disposiciones que crea necesarias.

ART. 46. Deberá firmar los recibos de dividendos, dará cargarémes de todas las cantidades que reciba. Tambien firmará las láminas de las acciones.

ART. 47. No pagará cantidad alguna sin mediar libramiento firmado del Presidente é intervenido por el Contador y Secretario, pues sin este requisito no se le abonará en cuentas.

ART. 48. Deberá formar un resúmen de sus cuentas para todas las Juntas generales y siempre que se le pida por la Directiva.

El Tesorero, por último, será responsable de los perjuicios que pueda experimentar la Asociacion si no cumplierse estrictamente con lo que le es respectivo en el artículo 9.º con relacion á los morosos, y sobre cuyo importante particular debe estar siempre muy cuidadoso, por redundar el celo que desplegue en pro de los intereses de la Asociacion en general.

TÍTULO IX.

DEL SECRETARIO.

ART. 49. Corresponde al Secretario redactar y firmar las actas de las sesiones así Directivas como Generales, pasándolas al libro que llevará al efecto: dar cuenta en las Juntas de todos los asuntos: custodiar los papeles y documentos de la Asociación, los que deberá entregar á su sucesor por inventario: firmar las certificaciones que mande expedir la Junta Directiva: llevar un registro de accionistas con las señas de su domicilio: citar de orden del Presidente á las Juntas generales: tomar razon de cuantos libramientos se expidan por la Contaduría, y llevar un copiadador para la correspondencia, la cual extenderá y firmará con el Presidente, así como las láminas de las acciones.

TÍTULO X.

DE LOS VOCALES.

ART. 50. Los Vocales tienen voz y voto en la Junta Directiva, y observarán el orden de sus nombramientos para las sustituciones de los cargos por falta de asistencia de los propietarios.

TÍTULO XI.

DE LOS DIVIDENDOS.

ART. 51. Habrá dividendos ordinarios y extraordinarios. Los ordinarios se acordarán por la Junta Directiva, y no podrán exceder de 20 rs. mensuales por accion. Los extraordinarios por la Junta General, con arreglo á las necesidades de la Asociación.

ART. 52. Los dividendos ordinarios serán mensuales: su importe se considerará devengado el día 1.º de cada mes; y todo Sócio que no lo haga efectivo dentro del término de ocho días de la fecha que lleve el recibo y despues de recorridos los trámites que marca el artículo 9.º, se considerará como que renuncia sus derechos en la Asociacion, quedando caducadas sus acciones en favor de la misma.

TÍTULO XII.

DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 53. Á cada Socio se le entregará un ejemplar de este Reglamento, y queda desde luego obligado á todo cuanto en el mismo se contiene; teniéndose por nulo y de ningun valor ni efecto el Reglamento aprobado en sesion general celebrada el día 29 de Noviembre de 1854, el cual ha venido observándose hasta hoy.

ART. 54. La Comision de exámen y revision de cuentas deberá nombrarse en cada Junta general ordinaria, siendo su obligacion informar sobre todas las cuentas que deban presentarse á la general ordinaria siguiente, ó extraordinaria que se celebre en el intermedio, para lo cual le serán pasadas con la debida anticipacion por la Junta Directiva.

ART. 55. Si la experiencia hiciere conocer la necesidad de reformar en alguna parte este Reglamento, podrá proponerse en la general de accionistas que habrá de convocarse precisamente para este objeto, y solo podrá abrirse discusion sobre ello cuando así lo acuer-

den por lo menos las tres cuartas partes de accionistas con voto de que conste la Asociacion.

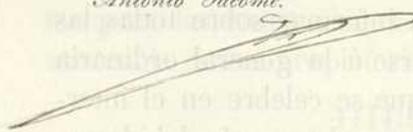
Granada 24 de Marzo de 1859.

Antonio Jácome.—Agustin Alfonso de Villagomez.—José Manuel de Villena.—Manuel Sanchez.—Nicolás José Gambin.—Antonio Perez Mendoza.—Por D. Antonio Lopez Martinez, Diego Lopez.—María Guadalupe Reinoso.—Roque Vazquez.—Vicente Jimenez Granados.—José Sanchez Villanueva.—Manuel Escudero y Torres.—Lorenzo Sanchez.—Francisco Perez de Andrade.—Francisco de Paula Alderete.—Gerónimo Gomez.—Antonio María Gonzalez.

~~~~~  
*Leido, discutido y sancionado como ley de la Asociacion, en Junta general extraordinaria celebrada el dia 24 de Marzo de 1859, y mandado imprimir y repartir.*

El Presidente,

*Antonio Jácome.*



El Secretario,

*Antonio María Gonzalez.*

